

LEY N^o 1.248.-

ASUNCION, 19 de mayo de 1936.

Reglamento para el Registro Personal de la
Marina Mercante Nacional.

CAPITULO 1

Disposiciones Generales

ART. 1^o.- Toda persona que ejerza una profesión u oficio en los buques de matrícula nacional, está facultado para ejercer el cabotaje nacional en jurisdicción de las autoridades fluviales o que por razón de sus funciones tenga relación directa que requieran ser reconocidas, deberán inscribirse en el Registro General de la Prefectura General de Puertos, sin cuyo requisito no se le reconocerá ni habilitará para su desempeño.

ART. 2^o.- El Registro General matriz que llevará la Prefectura General de Puertos, comprenderá los siguientes registros:

- a) Armadores
- b) Agentes Marítimos
- c) Peritos Navales
- d) Constructores Navales
- e) Tripulantes Libreta de Navegación
 - 1) Capitán de Cabotaje
 - 2) Prácticos, sección: Sur del Río Paraguay
 - 3) Prácticos, sección: Norte del Río Paraguay
 - 4) Prácticos, del Río Alto Paraguay
 - 5) Patronos (1^a. 2^a. y 3^a. categoría)
 - 6) Maquinistas Navales
 - 7) Comisarios
 - 8) Contra maestres
 - 9) Radio-telegrafistas Navales
 - 10) Timoneles
 - 11) Motoristas
 - 12) Foguistas, Carboneros y Auxiliares
 - 13) Marineros Serenos
 - 14) Mozos y anexos de abordó
 - 15) Aprendices marineros
 - 16) Cocineros
 - 17) Pescadores
 - 18) Boteros
 - 19) Maestros de riberas y calafates
 - 20) Estibadores
 - 21) Mozos de cordel

Las Sub-Prefecturas, llevarán Registros parciales de las profesiones y oficios que se ejerzan dentro de su jurisdicción. Tanto los Registros Matrices como los parciales, deberán contener los siguientes datos: Nombre y Apellido, número de matrícula, fecha de inscripciones, edad, estado civil, nacionalidad y domicilio, más los datos de la Libreta de Enrolamiento.

ART. 3°.- La autorización a los interesados se le extenderá, según los casos, con documento o libreta, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada profesión y oficio.

CAPITULO II

Registro de Armadores

ART. 4°.- Para inscribirse en los registros respectivos y ser reconocido por la autoridad fluvial como Armador, se requiere la simple solicitud en sellado de ley, debiendo el recurrente acreditar los requisitos legales para ejercer el comercio.

ART. 5°.- A todo Armador inscripto en el Registro, la Prefectura General de Puertos entregará con cargo al mismo un "carnet" que llevará la fotografía y firma del interesado. Este documento servirá a los armadores para hacerse reconocer como tales ante la autoridad fluvial.

ART. 6°.- Los Armadores deberán comunicar a la Oficina correspondiente de la Prefectura General o Sub-Prefecturas, sus domicilios sitios en la localidad donde ejerzan sus profesiones y los cambios de dichos domicilios en su caso.

ART. 7°.- No se dará trámite a ninguna solicitud de Armadores que no estén inscripto en el Registro correspondiente.

CAPITULO III

Registro de Agentes Marítimos

ART. 8°.- Para ejercer las funciones de Agentes Marítimos, se precisara inscribirse en los Registros respectivos y ser reconocido por la Autoridad fluvial. A dichos efectos, será condición indispensable la presentación de la patente que lo habilite como tal, extendida por la Municipalidad.

ART. 9°.- Las patentes deberán presentarse antes del 31 de marzo y del 30 de septiembre en la Prefectura General de Puertos o en las Sub-Prefecturas correspondientes, según las jurisdicciones donde el inscripto ejerza su profesión.

ART. 10°.- A todo Agente Marítimo inscripto en los Registros, la Prefectura General de Puertos entregará a costa del interesado, un "carnet" que llevará su fotografía y firma. Este documento servirá al Agente para el libre acceso a los buques y para hacerse reconocer como tal ante la autoridad fluvial.

ART. 11°.- Los Agentes Marítimos deberán comunicar a la oficina correspondiente de la Prefectura General de Puertos o Sub-Prefecturas, sus domicilios sitios donde ejerzan su profesión y los cambios de dichos domicilios en su caso. Asimismo harán registrar sus firmas.

La autorización para ejercer las funciones de Agente Marítimo en una jurisdicción, podrá ser utilizada para cualquiera otra de la República, a condición de que el interesado solicite y la autoridad fluvial haga previamente las anotaciones del caso, debiendo las Sub-Prefecturas comunicar el cambio de jurisdicción inmediatamente a la Prefectura General de Puerto.

CAPITULO IV

Registro de Peritos Navales

ART. 14°.- La Prefectura General de Puertos, podrá habilitar como Peritos Navales, a las personas que reúnan los requisitos exigidos en el presente capítulo y previa inscripción en el Registro correspondiente.

ART. 15°.- Para ser habilitado como Perito Naval se requiere:

- a) Ser Jefe de la Armada Nacional perteneciente al Cuerpo de Guerra, desde el grado de Capitán de Fragata, bien en actividad o en situación de retiro.
- b) Los que poseen títulos de Ingeniero Naval o Constructor Naval

ART. 16°.- Los Peritajes relacionados con asuntos profesionales de la navegación, aplicación e interpretación de Reglamentos fluviales, se considerarán de exclusiva competencia de los Peritos Navales.

ART. 17°.- Las solicitudes de inscripción deberán presentarse ante la Prefectura General de Puertos o Sub-Prefecturas correspondientes a la jurisdicción donde el candidato desee ejercer la profesión.

Se acompañará a la solicitud el Despacho o comprobante que acredite estar comprendido en unos de los incisos del Artículo 15°.

ART. 18°.- Las Sub-Prefecturas, elevarán las solicitudes de inscripción, previa comprobación de la identidad personal del interesado, a la consideración de la Prefectura General de Puertos, la que extenderá el certificado correspondiente a aquellos que reúnan las condiciones establecidas y devolviéndolo a las dependencias de origen con fecha en blanco, para que, el interesado proceda a hacerlo estampillar con el sello que exige la ley respectiva. Llenado este requisito, el certificado será presentado nuevamente a la autoridad fluvial local superior, para que sea fechado y quede constancia de este requisito en el expediente, el que volverá a la Prefectura General para la firma y anotación en el Registro.

ART. 19°.- La oficina correspondiente de la Prefectura General y de las Sub-Prefecturas, facilitarán al público que lo solicite, la relación de los Peritos Navales inscriptos

en sus respectivas jurisdicciones y remitirán la nomina de los mismos a los señores jueces.

ART. 20°.- La autorización o pedido para ejercer las funciones en una jurisdicción, podrá ser utilizada para cualquiera otra de la República a condición de que el interesado solicite y la autoridad fluvial haga previamente las anotaciones del caso, debiéndose comunicar el cambio de jurisdicción inmediatamente a la Prefectura General de Puertos.

ART. 21°.- Todo inscripto deberá comunicar a las oficinas respectivas de la Prefectura General de Puertos o Sub-Prefecturas sus domicilios sitios en la localidad donde ejerzan su profesión y los cambios de dichos domicilios en su caso.

CAPITULO V

Registro de Constructores Navales

ART. 22°.- Para ejercer la profesión de Constructor Naval se requiere:

- 1) Poseer el título o diploma correspondiente o en su defecto una habilitación provisoria.
- 2) Acreditar, tener llenadas las condiciones legales para ejercer el comercio.
- 3) Estar inscripto en el Registro correspondiente de la Prefectura General de Puertos.

ART. 23°.- La Prefectura General de Puertos queda autorizada a otorgar habilitaciones provisorias anuales de Constructor Naval a las personas que venían ejerciendo esta profesión con anterioridad a la vigencia de este Reglamento y acreditado competencia en el ramo.

ART. 24°.- Para inscribirse en el Registro de Constructores Navales se requiere la presentación por el interesado de una solicitud en sellado de ley acompañando los recaudos exigidos en los incisos 1 y 2 del Art. 22°.

A todo Constructor Naval inscripto en el Registro, la Prefectura General de Puertos entregará costa del interesado un "carnet" que llevará su fotografía y firma. El "carnet" servirá para hacerse reconocer ante las autoridades y será requisito indispensable para solicitar de la Municipalidad la Patente correspondiente.

ART. 25°.- Las Municipalidades no podrán otorgar Patente de Constructor Naval a ningún autorizado que no presente el "carnet" expresado en el artículo precedente.

ART. 26°.- Las Patentes deberán presentarse antes del 31 de marzo y 30 de septiembre en la Sección Navegación de la Prefectura General de Puertos o en las Sub-Prefecturas según la jurisdicción donde el interesado haya de ejercer su profesión a los fines de la anotación correspondiente.

ART. 27°.- Los Constructores Navales comunicarán a la Oficina respectiva de la Prefectura General de Puertos o Sub-Prefecturas, sus domicilios sitios y los cambios de ellos en su caso. Deberán, asimismo, registrar su firma.

ART. 28°.- La autorización expedida para ejercer las funciones en una jurisdicción, podrán ser utilizada para cualquier otra de la República a condición de que el interesado lo solicite y la autoridad fluvial haga previamente las anotaciones del caso; debiendo las Sub-Prefecturas comunicar el cambio de jurisdicción inmediatamente a la Prefectura General.

ART. 29°.- No se permitirá el funcionamiento de ningún Astillero que no tenga como responsable a una persona inscrita en el Registro de Constructores Navales de la Prefectura General de Puertos.

CAPITULO VI

Registro de Tripulantes

ART. 30°.- Para inscribirse en el Registro de Tripulantes de buques de Marina Mercante Nacional se requiere, poseer título, certificado o permiso correspondiente extendido por la Prefectura General de Puertos, en los que reconozca y habilite para ejercer una de las funciones indicadas en el inciso e) del artículo 2° de las disposiciones generales. Asimismo, deberán acreditarse:

- a) Identidad personal.
- b) Ser mayor de 18 años de edad.
- c) Buena Conducta.
- d) Estar domiciliado en la República.
- e) Gozar de buena salud.
- f) Ser socio de la respectiva Asociación con personería jurídica.

Los requisitos a) y b), se comprobarán con la Cédula de Identidad; los c) y d), con los certificados extendidos por la autoridad policial de la localidad; el e), con el certificado médico expedido o visado por el Jefe del Servicio Sanitario de la Armada; y f), con una constancia de los dirigentes legales de la sociedad correspondiente. Los nacionales acompañarán además sus libretas de Enrolamiento y Cívica.

ART. 31°.- Inscripto el tripulante en el Registro de la Prefectura General de Puertos, le otorgará ésta y a costa de aquel una Libreta de Navegación sin cuyo requisito nadie podrá embarcar ni ejercer función alguna como tripulante de los buques de la Marina Mercante Nacional.

Esta libreta contendrá los datos que figuren en el Registro, con el número de matrícula, el retrato, la impresión digito-pulgar derecha correspondiente al interesado e irá sellada y firmada por el Prefecto General de Puertos.

ART. 32°.- Las solicitudes de inscripción deberán presentarse en la Mesa de Entradas de la Prefectura General de Puertos o en las Sub-Prefecturas correspondientes,

acompañadas de dos fotografías de un tamaño de 5 x 5 centímetros y los certificados que se indican en el artículo 30°.

ART. 33°.- Las Sub-Prefecturas al recibir la solicitud a que se refiere el artículo anterior y una vez cumplido los requisitos del artículo 30°, elevará el expediente a la Prefectura General de Puertos; caso de ser despachado favorablemente, pasará a la Sección Navegación para que adhiera en la página respectiva de la libreta la fotografía del interesado que llevará estampado el sello de la repartición en la parte inferior derecha, se efectuarán las anotaciones pertinentes en la libreta y Registro y se determina el número de matrícula que corresponde a aquella. Cumplida estas formalidades, la libreta será devuelta a la dependencia de origen para la entrega al interesado, previa las anotaciones correspondientes en el Registro que debe llevar cada Sub-Prefectura.

ART. 34°.- Todo embarco o desembarco que efectúen los tripulantes, deberá ser hecho con intervención exclusiva de la autoridad fluvial la que lo hará constar en la libreta de navegación. Toda anotación que contenga la libreta sin la referida intervención de la autoridad fluvial, carecerá de validez y sin perjuicio de que se aplique la pena que corresponda.

ART. 35°.- Las anotaciones de embarque y desembarque en las libretas, no deberán ocupar más que una sola línea, debiendo firmar el representante de la autoridad fluvial en la siguiente, sin dejar más espacios que el que tenga la casilla y sin emplear el sello de la dependencia.
Las anotaciones serán firmadas por los Jefes de Oficina y sólo en caso de ausencia oficial de éstos, firmará el funcionario que lo sustituya.

ART. 36°.- Caso de que en alguna libreta haya que hacer alguna corrección, se solicitará previamente autorización de la Prefectura General de Puertos. Si esta fuese acordada, se hará en la libreta respectiva la anotación pertinente, especificando el número y fecha del expediente que autoriza la corrección.

ART. 37°.- Toda libreta que contenga interlineados, raspaduras, enmiendas, roturas, etc., deber ser retirada y remitida a la Prefectura General para la resolución que correspondiera adoptar.

ART. 38°.- En el caso de otorgarse una nueva libreta, caso de haberse llenado totalmente la anterior, previa la inutilización con un sello que diga “renovada”, le será devuelta al interesado haciéndose en la nueva el último embarque con su correspondiente fecha, sello y firma del Jefe de la Sección Personal. En estos casos de renovación de libreta, se seguirán los tramites establecidos en el artículo 33° y dejándose constancia en la solicitud que se trata de “renovación”. La autoridad fluvial podrá exigir la renovación de cualquier libreta en mal estado de conservación o cuando lo estimare conveniente, otorgándose la nueva libreta de conformidad con las disposiciones vigentes.

ART. 39°.- Cuando por extravío se solicite un duplicado de libreta, se procederá de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33°, haciendo constar además en la solicitud que se trata de un duplicado por extravío del original.

Se abonará veinte pesos de curso legal por cada renovación solicitada.

ART. 40°.- Todo tripulante debe conocer las obligaciones que le impone el Código de Comercio, a cuyo efecto, en las libretas se transcribirán las disposiciones pertinentes.

ART. 41°.- Las infracciones precedentes que no estén especificadas en la Ley 928, serán penadas con multa hasta cien pesos.

ART. 42°.- La Prefectura General de Puertos queda facultada para:

- a) Fijar el número del Personal de la Marina Mercante Nacional dentro de cada gremio obrero, de acuerdo a las necesidades del tráfico fluvial. Dicho número podrá ser aumentado en carácter provisorio si las circunstancias derivadas de tal actividad así lo requieran. Mediante resolución ulterior se efectivizará o anulará el aumento dispuesto.
- b) Aplicar suspensión disciplinaria al personal de la Marina Mercante hasta de tres meses al de Oficiales y hasta de seis meses al subalterno, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones. Excediendo estos límites el castigo impuesto lo será por decisión del Tribunal de Conducta y de Competencia.
- c) Convocar el Tribunal de Conducta y de Competencia y especificar los asuntos que serán sometidos a su consideración.

ART. 43°.- Créase un TRIBUNAL DE CONDUCTA Y DE COMPETENCIA DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, presidido por el Prefecto General de Puertos e integrado por el Sub-Prefecto General y el Jefe de la Sección Navegación como miembros, oficiando de Secretario el de la Prefectura que entenderá en la aplicación de las penas impuestas al Personal de la Marina Mercante, pudiendo resolver hasta la cancelación definitiva de la libreta de navegación y eliminación del Registro respectivo en los siguientes casos:

- 1) Mala conducta reiterada.
- 2) Graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.
- 3) Manifiesta incompetencia y
- 4) Haber sido condenado por delito infamante.

Los acuerdos del Tribunal serán adoptados en actuación Sumaria.

CAPITULO VII

Registro de Aprendices Marineros

ART. 44°.- Todo menor Paraguayo, comprendido en las edades que se establece en el Art. 45° siguiente, podrá embarcarse como Aprendiz Marinero en los buques de la Marina Mercante Nacional, siempre que esté munido del “permiso de embarque” otorgado por la Prefectura General de Puertos.

El embarque debe efectuarse previamente en los buques dedicados al cabotaje menor, y después de la práctica de un año podrán navegar en los buques que realicen el cabotaje mayor

ART. 45.- Para obtener “permiso de embarque” se requiere:

- a) Ser paraguayo.
- b) No tener menos de 15 años ni más de 18.
- c) Buena conducta.
- d) Consentimiento del padre o en su defecto del encargado legal.

Los requisitos a) y b), se comprobarán mediante el acta de nacimiento del Registro Civil; el c), con el certificado extendido por la autoridad policial donde se encuentre domiciliado; d), mediante el documento en que la persona responsable del menor autorice el embarque.

ART. 46°.- Las solicitudes deberán presentarse en la Mesa de Entradas de la Prefectura General de Puertos o en las Sub-Prefecturas correspondientes a la jurisdicción donde el candidato se domicilie, acompañando los documentos comprobatorios que se indica en el artículo anterior.

Las Sub-Prefecturas remitirán a la Prefectura General las solicitudes que se presenten en unión de los documentos justificativos de los requisitos indicados. Expedidas las solicitudes favorablemente, pasarán a la Sección Navegación donde previamente efectuada las anotaciones pertinentes en el Registro, se devolverán con el permiso de embarque a la dependencia de origen para su entrega al interesado.

ART. 47°.- No se podrán embarcar más de dos aprendices marineros por buque dedicado al cabotaje menor y tres en los dedicados al cabotaje mayor, pero no serán considerados como tales en lo que respecta al número total de tripulantes que corresponda a cada buque según los reglamentos en vigor.

ART. 48°.- Todo Armador, Capitán o Patrón que embarque un menor sin el permiso correspondiente de la autoridad fluvial, será punible de la multa que corresponde a los infractores del Art. 109° de la Ley 928.

CAPITULO VIII

Registro de Pescadores

ART. 49°.- Nadie podrá embarcarse como tripulante de las embarcaciones menores de cinco toneladas que se dediquen a faenas pesqueras, sin tener libreta de navegación, que se establece en el “Registro de Tripulantes”, llenando para tal efecto, los requisitos que se exigen en el mismo.

ART. 50°.- Las Sub-Prefecturas llevarán también un “Registro de Pescadores” en el que deberán inscribirse todas las personas que habiendo cumplido los requisitos del Art. anterior, se dediquen a faenas pesqueras en la zona comprendida dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ART. 51°.- Todo Tripulante-Pescador cada vez que cambie de embarcación se presentará ante la autoridad fluvial local a los efectos de las anotaciones pertinentes en su “Libreta de Navegación”, sin cuyo requisito no podrá verificar el traslado.

ART. 52°.- Las infracciones a “las formalidades” que se prescriben, serán penadas con multas de veinte pesos de curso legal, y la reincidencia, con la eliminación del Registro.

CAPITULO IX

Registro de Boteros

ART. 53°.- Nadie podrá embarcarse como tripulante de embarcaciones menores dedicadas al servicio público de pasajeros, sin estar inscripto en el Registro respectivo sujetándose en un todo a las disposiciones establecidas en el capítulo XIV de la Ley 928 referente a conducción de pasajeros y embarcaciones menores.

ART. 54°.- Para inscribirse u obtener la “Libreta de Botero”, se requiere acreditar ante la autoridad fluvial:

- a) La identidad personal.
- b) Tener más de 18 años.
- c) Buena conducta.
- d) Gozar de buena constitución física y carecer de defectos en la visión o en el oído.
- e) Saber nadar.
- f) Estar domiciliado en el lugar donde se desee ejercer la profesión y comprobar saber dirigir una embarcación.

ART. 55°.- Las tarifas correspondientes para el transporte de pasajeros y de equipajes deben ser aprobadas previamente por la Prefectura General de Puertos y a las que tienen que ajustarse los boteros.

CAPITULO X

Registro de Maestros Carpinteros de Riberas y Calafates

ART. 56°.- Toda persona que ejerza el oficio de calafate o carpintero de ribera en los Astilleros Navales, deberá inscribirse en el Registro especial que lleva la Prefectura General de Puertos, de acuerdo a lo establecido en el artículo primero, inciso II de la Ley 928.

ART. 57°.- Nadie podrá emplearse en los Astilleros Navales, como Maestro de Ribera o Calafate, sin estar inscripto en los registros respectivos.

ART. 58°.- Para inscribirse y obtener la autorización de trabajar como Maestro de Ribera o Calafate se requiere acreditar ante la autoridad fluvial:

- a) La identidad personal.
- b) Tener más de 18 años.

- c) Buena Conducta.
- d) Domicilio sito en el lugar donde deba ejercer la profesión.

ART. 59°.- El certificado de inscripción se otorgará en sellado de diez pesos de curso legal.

CAPITULO XI

Registro de Estibadores

ART. 60°.- Para ser habilitado como estibador en jurisdicción de la autoridad fluvial, se requiere comprobar:

- a) La identidad personal.
- b) Tener más de 18 años.
- c) Buena Conducta.
- d) El domicilio sito en el lugar donde debe ejercer la profesión.

Los requisitos a) y b), se comprobarán con la Cédula de Identidad; los c) y d), mediante certificado de la autoridad policial de la localidad en que esté domiciliado el interesado y en el que conste que no registra antecedentes por atentados contra la propiedad.

ART. 61°.- Las solicitudes de inscripción deberán presentarse en la Mesa de Entradas de la Prefectura General o en las de las Sub-Prefecturas correspondientes a las jurisdicciones donde el candidato haya de ejercer sus funciones. Con la solicitud deberán acompañarse dos fotografías del interesado en un tamaño de 5 x 5 centímetros, más los certificados a que se refieren los incisos c) y d) del artículo precedente.

ART. 62°.- La autorización correspondiente se extenderá en una libreta en la que se designará el número de Registro, filiación y fotografía del interesado con la impresión dígito-pulgar derecho. Las Sub-Prefecturas están autorizadas a expedir libretas para Estibadores dentro de sus jurisdicciones previa presentación de los requisitos que se determinan en el artículo 61°. Esta libreta deberán conservarla los interesados y exhibirla siempre que así lo requiera la autoridad fluvial.

ART. 63°.- A objeto de practicar la rectificación anual de los Registros de Estibadores, estos deberán presentarse personalmente del 1° al 31 de Enero de cada año ante la autoridad fluvial del lugar en que desempeñan sus funciones, a fin de dejar constancia de ello en la libreta.
Se considerará caducadas desde el 1° de febrero, las que no contengan dicha constancia. Los estibadores presentarán a su vez un certificado de la autoridad policial correspondiente en el que conste no haber cometido durante el año, infracción alguna contra la propiedad.

ART. 64°.- La autoridad fluvial en los casos de presentación de los estibadores a que se refiere el artículo anterior, hará la anotación correspondiente en la libreta de los interesados. A este efecto, será suficiente consignar la palabra "Presentado" y la

fecha de la misma. La anotación será suscrita y sellada por el Jefe de la Sección Navegación.

ART. 65°.-Las Sub-Prefecturas llevarán un Registro al día de las libretas de estibadores expedidas con el objeto de poder fiscalizar debidamente al personal inscripto.

ART. 66°.- La dirección de la carga, estiba y descarga de los buques, como asimismo la dirección y vigilancia de los peones estibadores empleados en esas faenas, estarán a cargo de “Capataces Estibadores” que se designarán de entre los mismos profesionales, previa autorización de la Prefectura General de Puertos o Sub-Prefecturas de su jurisdicción y después de haber comprobado que reúnen los siguientes requisitos:

- a) Poseer el idioma nacional y saber leer y escribir.
- b) Comprobar la suficiente idoneidad.
- c) Ser propuesto por la Comisión Directiva de la respectiva asociación.

El requisito a), se comprobará mediante un examen que rendirá el estibador ante la autoridad fluvial; y el b), mediante certificado de persona acreditada que justifique la competencia.

ART. 67°.- Los Capataces Estibadores o simples estibadores que no observan buena conducta o que transfiera la libreta a otra persona con cualquier motivo, le será retirada y eliminado del Registro su nombre.

ART. 68°.- Toda infracción a las presentes disposiciones serán castigadas con multa de cincuenta pesos de curso legal, y la eliminación del Registro.

CAPITULO XII

Registro de Mozos de Cordel

ART. 69°.- Las funciones de los Mozos de Cordel consistirán en el transporte del equipaje de los pasajeros hasta los vehículos o proximidades del muelle o ribera en donde embarquen y viceversa, siendo facultativo para los pasajeros utilizar sus servicios.

ART. 70°.- Para ser habilitado en el ejercicio de las funciones de Mozos de Cordel en jurisdicción de la Autoridad fluvial, se requiere acreditar:

- a) La identidad personal.
- b) Mayor de 18 años.
- c) Comprobación de estar domiciliado donde ha de desempeñar el cargo.
- d) Buena Conducta.

Los requisitos a) y b), se comprobarán en la Libreta de Enrolamiento o Cédula de Identidad; el c) y d), mediante un certificado expedido por la autoridad policial de la localidad en que esté domiciliado el interesado y en el que conste que no registra antecedentes por delitos contra la propiedad.

- ART. 71°.- Las solicitudes de inscripción deberán presentarse en la Mesa de Entradas de la Prefectura General de Puertos o en la de las Sub-Prefecturas correspondientes a las jurisdicciones en donde el solicitante desee ejercer.
Con la solicitud deberá acompañarse la fotografía del interesado en tamaño de 5 x 5 centímetros.
- ART. 72°.- Las solicitudes de inscripción en el Registro, serán despachada por la autoridad fluvial cuando se presenten dentro de la fecha reglamentaria. Fíjase como fecha de inscripción desde el 1 al 15 de enero de cada año. Queda facultada la Prefectura General de Puertos para despachar dichas solicitudes fuera de la época reglamentaria, siempre que por razones de mejor servicio la considere conveniente.
- ART. 73°.- La autoridad correspondiente, extenderá en una libreta en la que se consignará el número de Registro, filiación y fotografía del interesado con la impresión digito-pulgar derecho.
- ART. 74°.- Las Sub-Prefecturas remitirán las solicitudes y certificados requeridos a la Prefectura General de Puertos a fin de que la Oficina correspondiente formalice la libreta e inscriba al solicitante en el Registro Matriz y anote en la libreta el número de matrícula que le corresponda; después de lo cual, será devuelta aquella al interesado previa inscripción en el Registro parcial de cada Sub-Prefectura.
- ART. 75°.- A objeto de practicar la rectificación anual en los Registros de mozos de cordel, estos deberán presentarse del 1° al 31 de enero de cada año ante la autoridad fluvial del lugar en que desempeñe sus funciones, exhibiendo un certificado de la policía local en donde consta no haber registrado antecedentes penales durante el año. Se considerarán caducadas desde el 1° de febrero, aquellas libretas que a los efectos de dichas formalidades dejaran de presentarse.
- ART. 76°.- La autoridad fluvial en los casos de presentación de los mozos de cordel a que se refiere el artículo anterior, hará la anotación correspondiente en la libreta de los interesados. A este efecto, será consignada la palabra “Presentado” y la fecha. La anotación será suscripta y sellada por el Jefe de la dependencia o de la Sección Personal.
- ART. 77°.- Las Sub-Prefecturas remitirán anualmente a la Prefectura General de Puertos, del 1° al 10 de febrero, la nómina de los mozos de cordel presentados y anotados en los Registros parciales y por separado otra, de los no presentados al objeto de eliminarlos del matriz.
- ART. 78°.- Los mozos de cordel llevará consigo, dos chapas, con el número de Registro que le corresponda, de las que se les proveerá a su costa por la autoridad fluvial. Una la usará prendida al frente de la gorra y la otra, para su entrega al pasajero como contraseña al retirar el equipaje. Deberán llevar también consigo la libreta de inscripción que los habilita como mozos de cordel y que exhibirán a la autoridad fluvial siempre que le sea exigida.

ART. 79°.- Es obligatorio a los mozos de cordel, el uso de la gorra caqui con visera y blusa suelta a la mitad del muslo y del mismo color de la gorra.

ART. 80°.- Las tarifas correspondientes para el transporte de equipajes, deberán ser aprobadas previamente por la autoridad fluvial y a las cuales tienen que ajustarse los mozos de cordel.

ART. 81°.- En caso de pérdida de bulto o equipaje confiado a los mozos de cordel, la autoridad fluvial procederá de inmediato a instruir el sumario correspondiente. En todo caso de pérdida de bulto o equipaje, el mozo de cordel será eliminado del Registro sin perjuicio de las acciones pertinentes.

ART. 82°.- El mozo de cordel que utilice una chapa que no le corresponde, que abuse reiteradamente en cobrar o pretender cobrar mayor precio que el fijado en las tarifas, que no observare buena conducta, se le retirará la chapa y libreta eliminándose su nombre del Registro.

ART. 83°.- Las corporaciones, instituciones o agrupaciones constituidas deberán sujetarse en todas sus partes a los prescriptos en este Reglamento.

ART. 84°.- Toda infracción a las presentes disposiciones, será castigada con multa de veinte pesos de curso legal, y la reincidencia con la eliminación del Registro.

CAPITULO XIII

ART. 85°.- Dentro de las prescripciones legales, para la inscripción en el Registro del Personal de la Marina Mercante Nacional se dará preferencia a los ex-combatientes del Chaco y a los que hayan prestado servicio en la retaguardia en carácter de movilizados.

ART. 86°.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a lo dispuesto en el presente Reglamento y fijase el término de un mes como plazo único a los efectos de su total aplicación y cumplimiento.

ART. 87°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

RESOLUCION N° 4.

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 15 DEL DECRETO N° 1.248 DE FECHA 19 DE MAYO DE 1936 ACTUALIZADO Y ADECUANDOLO A LAS MODALIDADES Y REGLAMENTACIONES EN VIGENCIA.

ASUNCION, 31 de enero de 1973.

VISTO: El expediente P.S. N° 109/72 iniciado ante esta Dirección General por la Prefectura General de Puertos, en el que solicita la modificación del Artículo 15 del Decreto N° 1.248 de fecha 19 de mayo de 1936 y,

CONSIDERANDO: Que de los argumentos expuestos en la solicitud se desprende la necesidad urgente de adecuar el referido artículo a las modalidades y reglamentaciones actualmente en vigencia.

QUE: Por Ley de creación de la Dirección General de la Marina Mercante es de su competencia regular todas las actividades navieras del país;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

RESUELVE:

ART. 1°.- Queda redactado el Art. 15 del Decreto N° 1.248 de fecha 19 de mayo de 1936 de la siguiente manera:

“Art.15°.- PARA SER HABILITADO PERITO NAVAL SE REQUIERE:

- a) SER OFICIAL COMBATIENTE DE LA ARMADA NACIONAL DESDE EL GRADO DE CAPITAN DE CORBETA YA SEA EN ACTIVIDAD O EN SITUACION DE RETIRO.
- b) LOS QUE POSEEN TITULOS DE INGENIERO NAVAL.
- c) PODRAN SER HABILITADOS PERITO NAVAL EN MAQUINAS LOS OFICIALES PERTENECIENTES AL SERVICIO DE MAQUINAS DE LA ARMADA NACIONAL DESDE EL GRADO DE CAPITAN DE CORBETA MAQUINISTA YA SEA EN ACTIVIDAD O EN SITUACION DE RETIRO”.

ART. 2°.- La Prefectura General de Puertos tomará las disposiciones correspondientes de conformidad al Art. 7° de la Ley N° 429/57.

ART. 3°.- Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

FDO: Contralmirante ADOLFO ROIG FRANCO
Director Gral. de la Marina Mercante

